Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**EJECUTIVO**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2019-00200-00**
Demandante:	**SUMINISTROS INTEGRALES DE EQUIPOS BIOMEDICOS MEDICAMENTOS E INSUMOS HOSPITALARIOS**
Demandado:	**ESE CAMU DE SAN PELAYO**

En auto de 13 de octubre de 2023, se decretaron medidas cautelares en contra de la ejecutada, así: *"de embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro, corriente y CDT posea la demandada, E.S.E. CAMU SAN PELAYO, en los bancos del municipio de San Pelayo, como lo son; Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, Banco Agrario De Colombia, Banco Itaú, Banco Av Villas, Banco Coomeva, Banco Davivienda, Banco De Occidente, Banco Falabella, Banco Bbva, Banco Caja Social Bcsc, Banco Pichincha, Banco De Bogotá, Banco Finandina Gnb Sudameris,* ***exceptuándose de dicha medida:*** *i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Y demás recursos que por ley sean inembargables.* ***Limítese*** *la medida hasta por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000,oo)*".

Siendo contestados los oficios por i) BANCO BBVA quien manifestó que la ejecutada si tiene vínculos con la entidad, pero no existen saldos disponibles que se puedan afectar con la medida. ii) BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA por su parte expresaron que la ejecutada no tiene vínculos con la entidad; iii) BANCO DE BOGOTÁ señaló que los dineros que posee la entidad tienen naturaleza inembargable de conformidad con los artículos 68 y 43 de la C.N. art. 182 de la Ley 100 de 1993, 47 y 91 de la Ley 715 de 2001, 25 de la Ley 1751 de 2015, 45 y 47 de la Ley 1551 de 2012, y num. 1 del artículo 594 del CGP. Ciñendo la actuación en lo ordenado en el numeral 5.1. del capítulo I título IV de la Circular básica jurídica de la Superintendencia Financiera; iv) BANCO DE OCCIDENTE señala que las cuentas de la ejecutada se encuentran embargadas con anterioridad a la comunicación del embargo de este proceso; v) BANCO ITAU contestó que la medida de embargo fue registrada sobre los depósitos del cliente aquí ejecutado; vi) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señala que el ejecutado posee cuentas en la entidad cuyos recursos son de naturaleza inembargable por manejar recursos de destinación específica; vii) BANCO AV VILLAS

contestó que se registró el embargo, pero que el monto actual de las cuentas de ahorro del demandado está cobijado por inembargabilidad.

Conforme con lo anterior, están pendientes por respuesta los bancos *Banco Gnb Sudameris, Bancolombia y Banco Davivienda,* a quienes se les requerirá para que den respuesta a los oficios por los cuales se les comunicó la medida cautelar decretada en este proceso.

Igualmente, en memorial de 15 de noviembre de 2023, se allega liquidación del crédito por el apoderado de la parte ejecutante. De la cual se dio traslado el día 1 de diciembre de 2023, iniciando conteo el día 4 y finalizando términos el 6 de los mismos. Sin embargo, respecto de ella se pronunciará el Despacho en auto posterior.

Finalmente, se impartirá aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los bancos *Banco Gnb Sudameris, Bancolombia y Banco Davivienda,* den respuesta a los oficios por los cuales se les comunicó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorro, corriente y CDT posea la demandada, E.S.E. CAMU SAN PELAYO, en esas entidades*,* **exceptuándose de dicha medida:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Y demás recursos que por ley sean inembargables. **Limítese** la medida hasta por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS ($180.000.000,oo). Por secretaría, **OFÍCIESE** y remítase el anterior oficio, y **HAGANSELE** las prevenciones de rigor.

SEGUNDO: RESOLVER en auto posterior la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por secretaría.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA